

**DECRETO No. 337****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.- Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, así como la protección y conservación del derecho a la vida, e integridad física y moral de las personas, de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Carta Magna.
- II.- Que por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio del mismo año, se aprobó el Código Penal en el cual se regulan, entre otros, los delitos relativos a la vida, a la libertad sexual y a la paz pública.
- III.- Que a efecto de cumplir con los deberes del Estado, en cuanto a la protección y conservación de esos derechos; y ante el incremento de la actividad delictiva por miembros terroristas, la Asamblea Legislativa a iniciativa del Presidente de la República por medio del Consejo de Ministro, emitió el Decreto Legislativo N° 333 de fecha 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo N° 434 de esa misma fecha, que comprende El Régimen de Excepción, cuya finalidad es proporcionar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones de seguridad pública, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador, con miras a reestablecer el orden y la seguridad ciudadana, así como el control territorial.
- IV.- Que ante el aumento desmesurado de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de miembros terroristas, maras o pandillas se ha puesto en riesgo la vida y la integridad de toda la ciudadanía, generando una situación de alarma, inestabilidad social, y por consiguiente temor en la población al poner en peligro inminente la vida e integridad física y mental de las personas.
- V.- Que es un hecho notorio que las organizaciones criminales antes mencionadas, realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del territorio; en contra del derecho a la educación, obligando a la deserción de estudiantes; contra el libre tránsito; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atacan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada.
- VI.- Que en virtud de la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007AC de las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, las antedichas estructuras delictivas: "...son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado -v. gr., control territorial, así

como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal-, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de "terroristas", en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole".

- VII.- Que a tales efectos, es necesario modificar las reglas sustantivas relativas a la sanción de las conductas delictivas cometidas por todos los miembros, colaboradores, apologistas y financistas de los grupos terroristas, maras o pandillas establecidas en el Código Penal; elevando el rango de las penas tomando como parámetro la naturaleza terrorista de tales organizaciones criminales, con la finalidad de reprimir y disuadir al individuo de que ejecute el comportamiento legalmente prohibido, de manera que la persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada actitud, se abstenga de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** Adiciónase un inciso final al Art. 162, así:

"En los casos en que los delitos a que se refiere este artículo sean cometidos por miembros terroristas, maras, pandillas o de cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, la pena a imponer será de veinte a treinta años."

**Art. 2.-** Refórmase el Art. 345, de la siguiente manera:

"Art. 345.- Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes:

- 1) Aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir; y,
- 2) Las mencionadas en el Art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en el numeral 1) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. En el caso de los mencionados en el numeral 2), será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

Los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas de las mencionadas agrupaciones serán sancionados con prisión de cuarenta a cuarenta y cinco años.

Si el autor o partícipe fuere autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

Los que promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia en las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo o cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza con tales organizaciones, aun sin tomar parte de las mismas, serán sancionados con la pena de veinte a treinta años de prisión.

El que por sí o por medio de otro, solicite, demande, ofrezca, promueva, formule, negocie, convenga o pacte acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar ilegalmente a otro u otros, la aplicación de las disposiciones de la ley, u ofrezca beneficios o ventajas a los miembros de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

En igual sanción incurrirán quienes, en calidad de intermediarios, negociadores, mediadores, interlocutores u otras semejantes, promuevan o participen en las conductas a que se refiere el inciso anterior.

La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los hechos previstos por la presente disposición, serán sancionadas con prisión de veinte a treinta años.

El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos.

**Art. 3.-** El presente Decreto es de orden público y su carácter prevalecerá sobre cualquiera que la contraríe.

**Vigencia**

**Art. 4.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

D. O. N° 65  
Tomo N° 434  
Fecha: 30 de marzo de 2022

NR/fr  
31-03-2022

**Nota:** Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.